

***Decreto de 21 de octubre de 1830,
derogando la lei de 22 de mayo último
en la parte que suprime los destinos
de factor e interventor de tabacos.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea lejislativa ha decretado, i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea lejislativa del Estado de Nicaragua, teniendo en consideracion que la lei dada en 22 de mayo último por los empleos de factor o interventor de la renta de tabacos, se halla en oposicion con lo dispuesto en el art. 21 de la que decretó la Asamblea nacional constituyente en 15 de diciembre de 1824, i que habiendo la Federacion dado órdenes para que se remitan a esta factoría los surtidos necesarios de tabaco, se hace preciso conservar la renta en la forma que disponen las leyes federales, ha venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º. Se deroga la lei de 22 de mayo último, i su respectivo reglamento en la parte que suprime los empleos de factor e interventor de tabacos.

Art. 2º. En consecuencia se reorganizará la factoría del Estado en la forma que previenen las leyes i ordenanzas de las rentas.

Art. 3º. Queda en su vigor i fuerza la lei de 22 de mayo de 1830 i su respectivo reglamento en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Granada, a 21 de octubre de 1830. --- José Nuñez, D. P. Bernabé Montiel, D. S. Guillermo Medina, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, noviembre 25 de 1830. --- Al Jefe del Estado. --- Juan Espinoza, V. P. Juan Gregorio Uriarte, V. S. Félix Benancio Fernandez, V. S. --- Por tanto: ejecútese. --- Granada, diciembre 1º de 1830. --- Dionisio de Herrera. --- Al encargado de la Secretaría jeneral del despacho.
